

LEY 57 DE 1985

(julio 5)

Diario oficial No. 37.056 de 12 de julio de 1985

Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

4. Modificada por la Ley [594](#) de 2000, 'por medio de la cual se dicta la Ley general de archivos y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 44.084 del 14 de julio de 2000.

3. Modificada por el Decreto [2150](#) de 1995, 'por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995.

2. La Ley [190](#) de 1995, 'por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa', publicada en el Diario Oficial No. 41.878 del 6 de junio de 1995, trata en el Capítulo VII. 'INTERVENCION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION', artículos [76](#), [77](#), [78](#) y [79](#), de la información sobre los actos de las autoridades públicas que debe suministrarse a los periodistas y a los medios de comunicación en general.

El artículo [58](#) de la Ley 190 trata del derecho ciudadano a la información sobre las actividades que desarrollen las entidades públicas.

1. Los Artículos [5o.](#), [6o.](#), [7o.](#), [8o.](#), y [9o.](#) de esta Ley fueron incorporados en los Artículos [330](#), [331](#), [332](#), [333](#) y [334](#) respectivamente, del Decreto 1222 de 1986, 'por el cual se expide el Código de Régimen Departamental', publicado en los Diarios Oficiales Nos. 37.466 de 14 de mayo de 1986 y 37.498 de 6 de junio de 1986.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPITULO I.

ORGANOS DE DIVULGACION

ARTICULO 1o. <Codificado en el Art. 379 del Decreto 1333 de 1986> La Nación, los Departamentos y los Municipios incluirán en sus respectivos Diarios, Gacetas o Boletines oficiales todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos.



ARTICULO 2o. <Ver Notas del Editor> <Derogado por el Artículo [97](#) del Decreto 2150 de

1995>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado expresamente por el Artículo [97](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995.
- Literal d) modificado tácitamente por los Artículos [59](#) y [60](#) la Ley 190 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.878 del 6 de junio de 1995.

Los Artículos [59](#) y [60](#) tratan sobre la creación del Diario Unico de Contratación Pública y sobre el requisito de publicación de los contratos en dicho Diario como requisito para su legalización.

Notas del Editor

- El editor destaca que la Corte Constitucional en Sentencia C-957-99 del 1o. de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, declara que este Artículo fue subrogado por el Artículo [119](#) de la Ley 489 de 1998.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 57 de 1985:

ARTÍCULO 2o. En el Diario Oficial, cuya dirección corresponde al Ministro de Gobierno, deberán publicarse:

- a) Los Actos legislativos y las leyes que expida el Congreso Nacional.
- b) Los Decretos del Gobierno;
- c) Las Resoluciones ejecutivas;
- d) <Modificado tácitamente por los artículos [59](#) y [60](#) de la Ley 190 de 1995. El texto original de este literal es el siguiente:> Los contratos en que sean parte la Nación o sus entidades descentralizadas, cuando dicha formalidad sea ordenada por la ley que los regula;
- e) Los actos del Gobierno, de los Ministerios, de los Departamentos Administrativos, de las Superintendencias y de las Juntas Directivas o Gerentes de las entidades descentralizadas que creen situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance e interés generales;
- f) Los actos de naturaleza similar a la señalada en el literal anterior que expidan otras autoridades por delegación que hayan recibido o por autorización legal; y,
- g) Los demás actos que señales las disposiciones vigentes y la presente Ley.



ARTICULO 3o. Cuando el volumen de publicaciones obligatorias así lo justifique, el Gobierno Nacional podrá autorizar a los distintos sectores administrativos la edición de sendos Boletines o Gacetas en los que se divulguen los actos del respectivo Ministerio o Departamento Administrativo y de los Organismos que se hallen adscritos o vinculados a éstos.

En el Diario Oficial continuarán publicándose los actos que lleven la firma o contengan la aprobación del Presidente de la República.



ARTICULO 4o. La dirección de los Boletines o Gacetas que se autoricen conforme al artículo corresponde al Ministerio o Departamento Administrativo que ejerza la tutela prevista en las leyes del respectivo sector.

Estos Boletines o Gacetas serán publicados por lo menos una vez al mes.



ARTICULO 5o. <Artículo incorporado en el Artículo [330](#) del Decreto 1222 de 1986> En cada uno de los Departamentos se editará un Boletín o Gaceta Oficial que incluirá los siguientes documentos:

- a) Las Ordenanzas de la Asamblea Departamental;
- b) Los actos que expidan la Asamblea Departamental y la Mesa Directiva de ésta para la ejecución de su presupuesto y el manejo del personal a su servicio;
- c) Los Decretos del Gobernador;
- d) Las Resoluciones que firmen el Gobernador u otro funcionario por delegación suya;
- e) Los contratos en que sean parte el Departamento o sus entidades descentralizadas cuando las respectivas normas fiscales así lo ordenen;
- f) Los actos de la Gobernación, de las Secretarías del Despacho y de las Juntas Directivas y Gerentes de las entidades descentralizadas que creen situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance o interés generales;
- g) Los actos de naturaleza similar a la señalada en el literal anterior que expidan otras autoridades departamentales por delegación que hayan recibido o por autorización legal u ordenanza; y,
- h) Los demás que conforme a la ley, a las ordenanzas o a sus respectivos reglamentos, deban publicarse.

Notas de Vigencia

- Artículo incorporado en el Artículo [330](#) del Decreto 1222 de 1986, 'por el cual se expide el Código de Régimen Departamental', publicado en los Diarios Oficiales Nos. 37.466 de 14 de mayo de 1986 y 37.498 de 6 de junio de 1986.



ARTICULO 6o. <Artículo incorporado en el Artículo [331](#) del Decreto 1222 de 1986> De acuerdo con el número de documentos que se deban publicar, la respectiva Asamblea podrá autorizar que a más del Boletín o Gaceta Departamental se editen otras u otras publicaciones para la divulgación de los documentos correspondientes a los distintos sectores administrativos.

En este caso se observarán, en cuanto fueren pertinentes, las normas de los artículos [3o.](#) y [4o.](#), de la presente Ley.

Notas de Vigencia

- Artículo incorporado en el Artículo [331](#) del Decreto 1222 de 1986, 'por el cual se expide el Código de Régimen Departamental', publicado en los Diarios Oficiales Nos. 37.466 de 14 de mayo de 1986 y 37.498 de 6 de junio de 1986.



ARTICULO 7o. <Artículo incorporado en el Artículo [332](#) del Decreto 1222 de 1986> Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que las Asambleas Departamentales editen anualmente un volumen que contenga los actos expedidos por ellas y los demás documentos que las mismas Corporaciones crean conveniente divulgar.

Notas de Vigencia

- Artículo incorporado en el Artículo [332](#) del Decreto 1222 de 1986, 'por el cual se expide el Código de Régimen Departamental', publicado en los Diarios Oficiales Nos. 37.466 de 14 de mayo de 1986 y 37.498 de 6 de junio de 1986.



ARTICULO 8o. <Parte subrayada incorporada en el Artículo [333](#) del Decreto 1222 de 1986> Los actos a que se refieren los literales a), b), c), e) y f) del artículo [2](#)o y a), c), f) y g) del artículo [5](#)o de esta Ley sólo registrarán después de la fecha de su publicación.

Notas de Vigencia

- Parte subrayada incorporada en el Artículo [333](#) del Decreto 1222 de 1986, 'por el cual se expide el Código de Régimen Departamental', publicado en los Diarios Oficiales Nos. 37.466 de 14 de mayo de 1986 y 37.498 de 6 de junio de 1986.

Notas del Editor

- El editor destaca que la Corte Constitucional en Sentencia C-957-99 del 1o. de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, declara que el Artículo [2](#)o. de esta norma fue subrogado por el Artículo [119](#) de la Ley 489 de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957-99 del 1o. de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, ' ... en relación con el cargo formulado'.



ARTICULO 9o. <Artículo incorporado en el Artículo [334](#) del Decreto 1222 de 1986> La dirección de los Boletines o Gacetas Departamentales o Municipales corresponderá a la dependencia u oficina que señalen el Gobernador o Alcalde respectivos.

Notas de Vigencia

- Artículo incorporado en el Artículo [334](#) del Decreto 1222 de 1986, 'por el cual se expide el Código de Régimen Departamental', publicado en los Diarios Oficiales Nos. 37.466 de 14 de mayo de 1986 y 37.498 de 6 de junio de 1986.



ARTICULO 10. <Derogado por el Artículo [97](#) del Decreto 2150 de 1995>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado expresamente por el Artículo [97](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 57 de 1985:

ARTÍCULO 10. Los Consejos Intendenciales y Comisariales podrán ordenar la edición de Boletines o Gacetas en donde se publicarán los documentos de la respectiva Intendencia o Comisaría y a los cuales se aplicarán las normas establecidas para los órganos departamentales de divulgación.



ARTICULO 11. <Aparte tachado derogado por el Decreto [2150](#) de 1995, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-847-99> El número de ejemplares de cada una de las ediciones del Diario Oficial y de los Boletines y Gacetas contemplados en esta Ley se fijará por la autoridad encargada de su dirección, teniendo en cuenta la necesidad de su distribución gratuita en oficinas públicas, universidades, medios de comunicación, asociaciones y cuerpos profesionales y la atención de las suscripciones que adquieran los particulares, ~~requiriendo la autorización del Ministro de Gobierno, del Gobernador, Intendente, Comisario o del Alcalde, en su caso.~~

Notas de vigencia

- Artículo derogado expresamente por el artículo [97](#) del Decreto extraordinario 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995, según lo establece la Corte Constitucional en la Sentencia C-847-99 (Ver Jurisprudencia Vigencia), sólo el aparte tachado podía ser derogado por el Decreto 2150 de 1995.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El aparte 'y 11 de la Ley 57 de 1985' del artículo [97](#) del Decreto 2150 de 1995, fue declarado parcialmente INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-847-99 del 27 de octubre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, en cuanto, según lo dispuesto por la Corte derogó todo el artículo y sólo podía hacerlo respecto del segmento 'requiriendo la autorización del Ministerio de Gobierno, del Gobernador, Intendente, Comisario o del Alcalde en su caso', por exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 83 de la ley 190 de 1995. En consecuencia, es exequible el artículo acusado, en la parte que dice:

'El número de ejemplares de cada una de las ediciones del Diario Oficial y de los boletines y Gacetas contemplados en esta ley se fijará por la autoridad encargada de su dirección, teniendo en cuenta la necesidad de su distribución gratuita en oficinas públicas, universidades, medios de comunicación, asociaciones y cuerpos profesionales y la atención de las suscripciones que adquieran los particulares...'

CAPITULO II.

ACCESO CIUDADANO A LOS DOCUMENTOS



ARTICULO 12. <Ver Notas del Editor> Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la Ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.

Notas del editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo [27](#), de la Ley 594 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.093 del 20 de julio de 2000.

El texto referido es lo siguiente:

'ARTICULO 27. ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.'



ARTICULO 13. La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta (30) años de su expedición.

<Inciso modificado por el Artículo [28](#) de la Ley 594 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos éstos, el documento por este solo hecho no adquiere el carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano, y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo.

Notas de vigencia

- Inciso modificado por el Artículo [28](#) de la Ley 594 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.084 del 14 de julio de 2000

Legislación anterior

Texto original de la Ley 57 de 1985:

<INCISO 2o.> Cumplidos éstos el documento adquiere carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo.



ARTICULO 14. <Ver Notas del Editor> Para los efectos previstos en el artículo [12](#), son oficinas públicas las de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales; las de las Gobernaciones, Intendencias, Comisarías,

Alcaldías y Secretarías de estos Despachos, así como las de las demás dependencias administrativas que creen las Asambleas Departamentales, los Consejos Intendenciales o Comisarías y los Concejos Municipales o que se funden con autorización de estas mismas Corporaciones; y las de los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales o Comerciales del estado y las Sociedades de Economía Mixta en las cuales la participación oficial sea superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, ya se trate de entidades nacionales, departamentales o municipales y todas las demás respecto de las cuales la Contraloría General de la República ejerce el control fiscal.

Notas del Editor

- Tener en cuenta que en relación con la referencia al artículo 12 de esta norma, sobre este debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo [27](#), de la Ley 594 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.093 del 20 de julio de 2000. Ver ámbito de aplicación en su artículo [2](#).
- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo [309](#) de la Constitución Política de 1991 erigió en departamentos las antiguas intendencias y comisarías.



ARTICULO 15. La autorización para consultar documentos oficiales y para expedir copias o fotocopias, autenticadas si el interesado así lo desea, deberá concederla el jefe de la respectiva oficina o el funcionario en quien éste haya delegado dicha facultad.

Notas del editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo [27](#), de la Ley 594 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.093 del 20 de julio de 2000.

El texto referido es lo siguiente:

'ARTICULO 27. ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.'



ARTICULO 16. La consulta se realizará en horas de despacho al público, y, si ello fuere necesario, en presencia de un empleado de la correspondiente oficina.



ARTICULO 17. La expedición de copias dará lugar al pago de las mismas cuando la cantidad solicitada lo justifique. El pago se hará a la tesorería de la entidad o en estampillas de timbre nacional que se anularán, conforme a la tarifa que adopte el funcionario encargado de autorizar la expedición.

En ninguna caso el precio fijado podrá exceder al costo de la reproducción.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE el Artículo 24 del Decreto Ley 01 de 1984, el cual se fué subrogado por el Artículo [17](#) de la Ley 57 de 1985, mediante sentencia C-099/2001 de 31 de enero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.



ARTICULO 18. Si en la respectiva oficina no se pudieren reproducir los documentos o la tarifa señalada fuere elevada a juicio del peticionario, el jefe de aquella indicará el sitio en el cual un empleado de la oficina sacará las copias a que hubiere lugar. En este caso, los gastos serán cubiertos en su totalidad por el particular.



ARTICULO 19. Las investigaciones de carácter administrativo o disciplinario, no estarán sometidas a reserva. En las copias que sobre estas actuaciones expidan los funcionarios, a solicitud de los particulares, se incluirán siempre, las de los documentos en que se consiguen las explicaciones de las personas inculpadas.

PARAGRAFO. Si un documento es reservado el secreto se aplicará exclusivamente a dicho documento y no a las demás piezas del respectivo expediente o negocio.



ARTICULO 20. El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de la prescrito en este artículo.



ARTICULO 21. La Administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes. Si la persona interesada insistiera en su solicitud, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente.

Ante la insistencia del peticionario para que se le permita consultar o se le expida la copia requerida, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal para que éste decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Se interrumpirá este término en el caso de que el Tribunal solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir y hasta la fecha en la cual los reciba y oficialmente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 019 del 25 de febrero de 1988, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.



ARTICULO 22. Cuando la solicitud de consulta o de expedición de copias verse sobre documentos que oportunamente fueron publicados, así lo informará la administración indicando

el número y la fecha del Diario, Boletín o Gaceta en que se hizo la divulgación. Si este último se encontrare agotado, se deberá atender la petición formulada como si el documento no hubiere sido publicado.



ARTICULO 23. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las peticiones a que se refieren los artículos anteriores podrán presentarse y tramitarse directamente por los particulares o por medio de apoderado debidamente constituido y acreditado. Si la solicitud de copia o fotocopia de documentos la hace un periodista acreditado en la fecha ~~como representante de un medio de comunicación~~, se tramitará preferencialmente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 044 del 12 de junio de 1986, Expediente No. 1393, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.



ARTICULO 24. Las normas consignadas en los artículos anteriores serán aplicables a las solicitudes que formulen los particulares para que se les expidan certificaciones sobre documentos que reposen en las oficinas públicas o sobre hechos de que estas mismas tengan conocimientos.



ARTICULO 25. Las peticiones a que se refiere el artículo [12](#) de la presente Ley deberán resolverse por las autoridades correspondientes en un término máximo de diez (10) días. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. En consecuencia, el correspondiente documento será entregado dentro de los tres (3) días inmediatamente siguientes.

El funcionario renuente será sancionado con la pérdida del empleo.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES VARIAS



ARTICULO 26. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), por conducto del Banco Nacional de Datos, organizará un servicio informativo que suministre al público copia de los documentos a que se refiere la presente Ley. Para el efecto, el DANE irá señalando los documentos que deben ser suministrados al Banco, impartirá instrucciones sobre los requisitos y características que debe reunir la información que a éste se envíe y fijará las tarifas que por cada copia se cobrará a los usuarios del servicio.



ARTICULO 27. Para los efectos de la presente Ley, también son oficinas públicas las de las corporaciones de elección popular.

En consecuencia, los documentos que en ellas reposen son consultables por los particulares y de los mismos se pueden pedir copias o fotocopia, únicamente con las limitaciones impuestas por el carácter reservado que algunos de ellos tengan.



ARTICULO 28. En los Anales del Congreso se publicarán los actos que se expidan por las autoridades competentes para el manejo e inversión del presupuesto de la Rama Legislativa y para la administración del personal a su servicio.



ARTICULO 29. Constituye causal de mala conducta que se sancionará con la destitución, el incumplimiento o violación de cualquiera de las disposiciones aquí consignadas.



ARTICULO 30. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá D.E., a los ...

El Presidente del Honorable Senado,

JOSE NAME TERAN.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ.

El Secretario General del Honorable Senado,

CRISPIN VALLAZON DE ARMAS.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y Ejecútese.

Bogotá, D.E., 5 de julio de 1985

<Consultar norma en SUIN JURISCOL: <http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1609959>>



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de julio de 2020

